

El Sr. FUENTE dijo que se han dado casos de expropiacion ejecutada por alcaldes ó municipios.

El Sr. ARRIAGA contestó que para que no se den estos casos se consigna el artículo constitucional.

El Sr. PRIETO replicó que segun el mismo Sr. Arriaga los alcaldes ó municipios han de poder expropiar.

El Sr. ARRIAGA contestó que sí cuando representen la causa pública.

Despues de este vivo y sostenido diálogo, el artículo fué aprobado por unanimidad de 81 votos. (Artículo 27 de la constitucion.)

El imperio del Brasil garantiza la propiedad en toda su plenitud, artículo 179, párafo 22, y garantiza igualmente la deuda pública.

Dinamarca da tambien inviolabilidad á la propiedad. Artículo 82.

Francia en todas sus constituciones ha venido sancionando la inviolabilidad de la propiedad.

La Gran Bretaña da tambien una garantía efectiva á la sociedad, al declararla inviolable. Artículo 42.

Coleccion de constituciones de Laferrière.

Italia en un lenguaje enérgico otorga esta inviolabilidad, al declarar que todas las propiedades sin excepcion son inviolables.

Noruega establece que la propiedad mueble ó inmueble no puede ser confiscada.

Portugal expresa en su constitucion que garantiza la propiedad en toda su extension. Artículos 145 y 210.

La constitucion de la Rumanía declara que la propiedad de todo género es sagrada é inviolable, lo mismo que los créditos contra el Estado.

La Prusia declara que la propiedad es inviolable.

El canton de Ginebra hace la misma declaracion. Artículo 6.

Si del antiguo Continente nos trasladamos al nuevo, allí encontramos lo siguiente.

La constitucion de Brasil dice: que en el imperio está garantizado el derecho de propiedad en toda su plenitud. Artículo 22.

La constitucion de Chile garantiza á todos los habitantes de la república la inviolabilidad de todas las propiedades sin distincion de las que pertenezcan á particulares ó comunidades. Artículos 12 y 50.

La constitucion de la República Argentina dice: que la propiedad es inviolable.

Uruguay tambien profesa el principio sagrado de ser inviolable el derecho de propiedad. Artículo 144.

Perú estima inviolable la propiedad ya fuera material, intelectual, literaria ó artística. Artículos 113, 5º.

La constitucion colombiana declara que la garantía de la propiedad es base esencial é invariable de la Union entre los Estados por parte del gobierno general y de los gobiernos de todos y cada uno de los Estados.

Venezuela dando forma precisa á la inviolabilidad, declaró que la nacion garantiza la propiedad á todos los venezolanos.

Pero todas estas naciones y otras muchas mas declaran que tal inviolabilidad desaparece ante la necesidad ó utilidad pública.

Austria despues de declarar inviolable la propiedad, viene á destruir su obra, al dejar á toda la arbitrariedad de una ley secundaria la fijacion del caso, en que cabe la expropiacion.

Baviera da mayor garantía á la propiedad, al resolver que ninguno será obligado á ceder su propiedad privada ni aun por causa de utilidad pública, sino en virtud de formal decision del consejo de Estado reunido y previo el pago de la indemnizacion correspondiente.

Bélgica lo mismo que Austria deja expuesta la propiedad á todos los fáciles vaivenes de una ley secundaria. Artículo 11, carta de 1831.

La constitucion de Brasil dice que si la utilidad pública legalmente comprobada exige el uso ó empleo de la propiedad de un ciudadano, este será previamente indemnizado de su valor. Desgraciadamente toda la garantía que otorga se reduce á que sea previa la indemnizacion abandonando á una ley secundaria la designacion en que pueda tener lugar la expropiacion.

Dinamarca declara que ninguno está obligado á ceder su propiedad á ménos que no sea por causa de utilidad pública, y agrega que esta expropiacion no puede hacerse sino en virtud de una ley y mediante una completa indemnizacion.

La última constitucion española dice que nadie puede ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos sino en virtud de sentencia judicial.

Los Sres. FUENTE y PRIETO presentaron la siguiente adiccion:

«La ley determinará los requisitos con que debe verificarse la expropiacion.»

Esta adiccion fué admitida y pasó á la comision, la cual en 27 de Noviembre de 56 presentó dictámen aceptándola, y fué aprobada por 73 votos contra 6. (Artículo 8º de la constitucion.)

En 7 de Agosto de 1856 fué admitido un proyecto de ley orgánica sobre derecho de propiedad presentado por el Sr. Olvera, que está concebido en los terminos siguientes:

Agrega que los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripcion serán personalmente responsables del daño causado y que quedan exceptuados de ella los casos de incendio ó inundacion ó otros urgentes en que por la ocupacion se haya de excusar un peligro al propietario ó poseedor ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Por último, establece que nadie puede ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial que no se ejecutará sin previa indemnizacion regulada por el juez con intervencion del interesado.

La Francia en su legislacion moderna tiene la ley de 7 de Julio de 1833 y las ordenanzas de 18 de Setiembre del mismo año y de 18 de Febrero de 1834, y la ley de 3 á 6 de Mayo de 1841.

El primer artículo de esta última ley resuelve que la expropiacion por causa de utilidad pública se opera por la autoridad judicial la cual no puede decretar la expropiacion sino con vista de la ley ó Ordenanza que autorice los trabajos para los que sea necesaria la expropiacion; segundo, con vista del acta gubernativa que designe el lugar en que tales trabajos deben ejecutarse, y tercero, con vista de la última resolucion en que la autoridad gubernativa autorice las propiedades particulares á las cuales ha de aplicarse la expropiacion.

Y por último declara que cuando sea urgente tomar posesion de terrenos en que no haya edificio esta urgencia sea calificada especialmente en una Ordenanza real.

La Gran Bretaña declara en su constitucion que ninguno puede ser desposeido de un bien legalmente adquirido sino en virtud de una sentencia judicial y en los casos siguientes: 1º Por confiscacion. 2º Por multa en que se haya incurrido. 3º Por expropiacion legalmente decretada por causa de utilidad pública, en cuyo caso el propietario debe recibir una justa y previa indemnizacion, siendo de advertir que la expropiacion por causa de utilidad pública no habia sido establecida en el derecho escrito sino hasta que se expidió la ley de 1845 para la ejecucion de los caminos de fierro. 4º Por ejecucion y embargo de los acreedores; y 5º, por exaccion de impuestos legalmente establecidos.

La constitucion de Grecia reconoce la expropiacion por causa de utilidad pública, pero deja abandonada su reglamentacion á una ley secundaria.

Lo mismo absolutamente hacen las de Italia, Noruega, Portugal, Prusia, Norte-América, Brasil, Chile, República Argentina, Uruguay, Perú, Ecuador, Colombia y Venezuela.

La constitucion de los Países-Bajos tiene la particularidad de hacer necesaria una ley especial que haga la declaracion de que la utilidad pública exige la expropiacion y la general que enumere los casos en que para el establecimiento de fortificaciones, construccion, reparacion ó conservacion de diques así como en casos de enfermedades epidémicas ó de otras circunstancias urgentes, no sea necesaria dicha declaracion.

Agrega la misma constitucion que ni la declaracion de utilidad pública ni la indemnizacion previa pueden ser exigidas, cuando en caso de guerra, incendio ó inundacion hay urgencia de tomar posesion inmediata, sin que por eso deje de ser indemnizado el propietario. Artículo 147.

La constitucion de la Rumanía exige previa declaracion de la utilidad pública y previa indemnizacion, y resuelve que por utilidad se entienden únicamente los caminos carreteros, la salubridad pública, así como los trabajos de defensa del país, las calles públicas, las canoas de las aguas, las riberas navegables, y por las aceras y otras vías de comunicacion del dominio público.

La de Ginebra quiere que la utilidad pública, sea declarada por el poder legislativo, y la indemnizacion fijada por los tribunales.

La constitucion de Wurtemberg que exige que á la expropiacion preceda declaracion de la urgencia hecha por el consejo y la indemnizacion correspondiente fijada en discusion contradictoria. Y si el expropiado no se conforma, se seguirá la cuestion por las vías ordinarias de justicia; pero sin dejar de pagar la suma fijada por la administracion.

«Señor: la exposicion que el día 10 de Julio elevaron á vuestra soberanía varios dueños de terrenos pidiendo la reprobacion de los proyectos que en voto particular presentaron los Sres. diputados Arriaga y Velasco, y del artículo 17 del proyecto de la mayoría de la comision, me obliga á explicar bajo qué concepto acepté el artículo; pero ántes quiero entrar en algunas consideraciones sobre la cuestion de propiedad territorial tan debatida en todos los países y tiempos.

«Hay dogmas religiosos que por ser adoptados por todo el mundo es preciso creerlos, y de esta clase es la única de la especie humana. Y bien, señor: esta unidad supone una primera pareja creada en medio de la tierra, y dueña por consiguiente de toda ella, conforme á las mismas palabras del Criador.

«Admitido este dogma, no es necesario, aunque fuese posible, seguir ramo á ramo el árbol genealógico de la humanidad, para venir á parar en la consecuencia tambien dogmática, de que la tierra debe pertenecer á todos los hombres, como un bien patrimonial reconocido universalmente por legítimo en los primeros siglos despues de la creacion. ¿Cómo algunos llegaron á perderlo? Hé aquí la historia de la pobreza.

«No siendo ya el globo ni suficientemente grande, ni cómodo para contener repartido, la codicia del gran número de habitantes que con el trascurso del tiempo llegaron á poblarlo, la mala fé y el dolo inventaron para legitimar la usurpacion, ciertas fórmulas violentas, que reunidas llegaron á formar parte de lo que hoy se llama derecho civil y derecho de gentes. Si por ejemplo una nacion entra á viva fuerza en posesion de las tierras de otra, se le llama dueña por derecho de conquista; y si la usurpacion es entre particulares, suele legislarse con ciertos títulos, como prescripcion de derecho, pacífica posesion, y otras cuantas frases, que si bien las mas veces nada significan en rigurosa justicia, llegaron á ser grandes y bien sentados principios de jurisprudencia que condenan á la miseria á generaciones enteras.

«Así la violencia autorizada, vino á ser uno de los primeros títulos de propiedad; mas es justo decir que es de los ménos inmorales.

«Sabido es que no todos los hombres nacen bajo de un mismo destino, ni poseen el mismo grado de inteligencia, ni cuentan con iguales fuerzas y salud, y que por lo tanto no siendo el trabajo igualmente productivo para todos, la desigualdad personal proviene de la misma naturaleza. Las vicisitudes atmosféricas, las inundaciones, el incendio, la mortandad de los ganados, las enfermedades epidémicas y otros varios accidentes que seria inútil relatar, fueron en las primeras épocas, como lo son hoy y serán siempre, motivos de pérdidas y de parálisis en el cultivo de los campos.

«La miseria, la desnudez, la postracion, precisaron á los infortunados á pedir socorro á los que nada habian sufrido; pero ofuscada y ya casi perdida entre las generaciones la fraternidad universal instituida por la naturaleza, la substituyó el egoismo, y en vez de socorrer los hombres felices á sus semejantes necesitados, fijaron en los campos de estos sus miradas avarientas, y para apropiárselos ofrecieron en cambio de ellos el alimento y el vestido que al fin fué aceptado, porque vivian en la necesidad mas urgente. Poco despues los infelices despojados, como quiera que el alimento y el vestido se consumian y la necesidad es perenne, no teniendo ya para satisfacerla tierra que cultivar ó que vender, ofrecieron su trabajo para emplearlo tal vez en la misma que fué suya; y de pobres pasaron tambien á ser desgraciados siervos. . . . La propiedad, pues, y la esclavitud, tambien reconocen por título primitivo la inhumanidad. Pero hay otro todavía.

«Han nacido en todo tiempo hombres linfáticos, que parecen haber sido organizados por

la naturaleza para el ocio y la holganza, pues su debilidad les hace repugnar todo trabajo. De esta clase de seres salieron siempre los hijos pródigos representados con tanta perfeccion en el del Evangelio, y los cuales, si bien sus tierras y sus trojes no son para cultivar aquellas, sembrándolas con el grano de estas, sino para calcular cuántos dias podrán con su valor librarse de las fatigas y vivir alegres y dichosos. A estos holgazanes, segun los principios religiosos de caridad y fraternidad, debieran los otros hombres rechazarlos, para así obligarlos al trabajo; y si no bastaba esto, debieran corregirlos en obsequio de sus descendientes; mas en lugar de estas fraternales y caritativas reprimendas, les recibieron su propiedad en pago de los manjares y vino que pidieron, y una vez agotada tambien, los obligaron á trabajar y los castigaron por su pereza y sus vicios, con mas rigor del que ántes hubiera sido menester para moralizarlos. La usura, la perfidia, el frio cálculo, vinieron por último á completar los títulos de la propiedad y la esclavitud. Si pues tales son los que el interés y la maldad de unos hombres fundaron para privar al hombre de la herencia de Dios que le fué concedida por él, por las mismas razones que tuvo para dar á las fieras gruta y caza, al buey el prado, al ave el grano y al pez las aguas, ¿puede la parte de la humanidad que profesa el cristianismo, que por consiguiente cree en Dios, en la creacion del mundo, y que reconoce unos primeros padres dueños por derecho divino de todo lo criado, puede, repito, reconocer esos títulos como buenos y respetables? Seguramente no; y por eso se subleva á cada paso contra la expoliacion que sufre, protestando con esto que conforme á la religion no hay propiedad legítima de terreno, si es mayor que el que puede cultivar personalmente una familia, porque la tierra debia ser para la especie humana, una vinculacion inalterable, como lo son ciertos mayorazgos criados por algunos ricos que se horrorizan de la posibilidad de la miseria en aquellos de sus descendientes á quienes encargan trasmitir á la posteridad su nombre, títulos y honores.

«De estos principios, que no pueden desconocerse sin negar verdades fundamentales de toda religion, se deduce que la legítima, que la verdadera propiedad enajenable, no debia ser otra en el estado social, que la que se adquiriera inmediatamente por el trabajo de la persona y consistiera en bienes mobiliarios, ú otros producidos directamente por la industria, pues son los únicos de cuya posesion en vez de resultar la necesidad ó la miseria de algunos hombres, deben por lo contrario causarle goces, porque siendo los bienes de esa clase, por su misma naturaleza circulantes, son fuentes vivas de riqueza pública.

«Sin embargo, no porque sean tales mis convicciones en asunto de propiedad, debe esperarse de mí que concluya proponiendo una ley agraria, segun la estricta significacion de esta palabra. Ellas no me impiden conocer que la sociedad como el mundo, tienen sus cataclismos lentos, que aunque produzcan males en el orden de la naturaleza, no pueden remediarse sino por este mismo, por otro nuevo cataclismo, lento tambien, que vuelva las cosas á su primitiva colocacion. Tampoco dego de conocer que para que una medida de esta clase fuese justa, seria necesario que se verificase en todo el mundo por medio de una convencion universal, porque si ese dogma de la unidad de la especie es el único instituto legítimo para una reparticion igual, ¿quién podría sostener que la parte de tierra que tocase á uno de nuestros ciudadanos, por una ley particular de la República, era la que justamente le correspondia como habitante del globo? Y descendiendo de estas consideraciones, que se remontan al origen de la propiedad territorial, venimos á la posibilidad de la práctica de una ley semejante, si con la historia á la vista se palpa que en la nacion donde el furor popular alcanzó esa ley, fué ilusorio el remedio, porque la misma desigualdad de fortuna reapareció á muy poco tiempo, como es fácil conocerlo con una poca de medita-

ción; y si por último, las desgracias preliminares é indispensables para esa especie de triunfo del pauperismo, las contrapesamos con la realidad de los bienes que en virtud de él obtuviera, ¡cuántas dificultades no se presentarian al legislador, aun cuando se hubiese apoderado de él el espíritu de los Gracos! Es notable que á proporcion que la cultura y el conocimiento de los derechos del hombre, aumentan y se generalizan, ocurra con menos frecuencia á los legisladores el pensamiento de las leyes agrarias. Los convencionales franceses, y muy particularmente Robespierre, jamas pensaron en ellas, á pesar de su exageracion por los intereses humanitarios, y su dominio sobre un pueblo ardiente, impetuoso y muy dispuesto á concluir radicalmente con el desnivel social. Profesaban esos jefes populares el comunismo; pero sabios, prudentes y trabajadores por la humanidad, mas bien que por la generacion á que pertenecian, trataron de fundarlo indirectamente haciendo contribuir á los ricos para mejorar la condicion de los pobres, por la instruccion, por el trabajo, por los establecimientos de beneficencia, por la tasa á los efectos de primera necesidad, &c. Y el mismo Jesucristo, que es el comunista por excelencia, ¿qué fué lo que ordenó? ¿Mandó acaso al pobre que despojara al rico? No, sino que se conformó con enseñar á este que no le era lícito guardar lo exuberante, porque ello pertenece al necesitado. Con esto sin duda, quiso demostrar el Salvador que los males generales que tienen por origen la inmoralidad, no pueden remediarse sino por las buenas costumbres, que retrayendo á la especie la sencillez y pureza primitiva, y al reconocimiento, ó mejor dicho, al recuerdo de los dogmas cristianos, revivan los principios de igualdad y fraternidad que instituyó su Padre en el paraíso.

«Y afortunadamente, señor, este lento cataclismo moral iniciado por Moisés y continuado por Jesus, ha tenido un adelanto sorprendente, pues es indudable que el pauperismo va disminuyendo cada dia, y que es mejor la condicion actual del pobre.

«Desarrollados, aunque muy someramente mis principios en este particular, ya puedo entrar á la cuestion, tal como se presenta en México, protestando hacerlo como discípulo de Jesus, y no como Graco, ni mucho menos como Mario y Catilina.

«Comenzaré desde luego por asegurar que ni el pueblo ni los mismos peticionarios creen en la legalidad con que posee una buena parte de los propietarios de la República; porque basta comparar lo que hoy tienen los pueblos con lo que tenían segun la tradicion, despues de la conquista, para concluir que ha habido en verdad una escandalosa usurpacion; y basta tambien fijar un poco la vista en la degradacion de las aldeas y en la miseria de sus moradores, para reconocer que no está muy recargado el cuadro que presentan en su parte expositiva los apreciables compañeros de comision que he nombrado al principio.

«Tampoco puede creerse en la inocencia política con que las peticionarios se presentan á sí mismos y á la clase á que pertenecen, pues ademas de que entre las firmas se ven las de algunos que constantemente opusieron y aun oponen serios obstáculos á la democracia y á la libertad, la imparcial historia ya escribió en su libro que las clases acomodadas de la República, equivocándose siempre sobre sus verdaderos intereses, han estorbado todo adelanto material y moral, por correr tras de sistemas tan rancios como impracticables en nuestro suelo, porque un pueblo que ya quiere regenerarse y ser libre, que tiene un territorio vastísimo, en que con solo correr puede asolear á las legiones de la tiranía, y mil Termópilas donde esperarlas y vencerlas; ese pueblo, digo, no puede ser esclavo.

«Si, pues, es un hecho que la crisis terrible que se va aproximando para esas mismas clases, no es simplemente un capricho de la fortuna, ó un castigo inexplicable de la Providencia, sino una de aquellas, que aquí como en todo el mundo, en los tiempos antiguos

y modernos, ha sido preparado muy de antemano para la opresion, por el orgullo de los fuertes y de los felices, y por la inhumanidad, el desenlace es incontestable, y cumplé á la sociedad representada en su gobierno, dirigirlo para que no cause la ruina completa del demandado, ni la desmoralizacion de los que reclaman justicia. Hace mas de diez años que en escritos anónimos unos y firmados otros, estoy inculcando á los ricos la idea de que ellos mismos, si fuese posible, dirigieran el drama sacrificando una corta porcion de sus intereses para salvar el todo, en vez de gastarla en necias revoluciones y resistencias armadas, buenas á lo mas para disminuir temporalmente la accion, pero nunca para aniquilarla; y creo firmemente, señor, que si me hubieran escuchado, dormirían hoy con la conciencia tranquila y seguros en la posesion de sus haciendas. Lo mismo he dicho de los gobiernos pasados, y lo diré con mas razon del actual. Ayer mi apreciable colega el Sr. Gamboa, ha dicho esta verdad. Si el gobierno se para, tendrá su jefe la suerte de Luis XVI, sucumbiendo á la execracion de todos los partidos que representan la revolucion. . . . Pero quizá será tiempo todavía de remediar los males sin molestia grave de ninguna fraccion de la sociedad. Vuestra soberanía y el gobierno mediten seriamente sobre los peligros y la necesidad de conjurarlos, y los ricos meditando tambien sobre sus verdaderos intereses y sobre la parte de justicia que hay en sus riesgos, ayuden al poder público á la salvacion de la patria con la mejora de la clase pobre y con resolver definitivamente una cuestion social que va tomando proporciones tan gigantescas como amenazantes. Tal es el objeto principal del proyecto de ley que va al fin de este desaliñado discurso.

«Paso ahora á ocuparme del artículo 17. Los peticionarios vienen, señor, escandalizándose de un principio que hace mucho tiempo tiene ya conquistado el país, en las sábias leyes que rigen hoy á la minería, y las cuales acordes con los buenos y sanos principios de economía política, impiden que estén sin explotarse los terrenos que encierran tesoros de la naturaleza: de manera que el artículo sin contener en el fondo nada nuevo, solo se dirige á evitar forzadas y perjudiciales interpretaciones de esas mismas leyes, y á que esos principios contenidos en ellas se apliquen, ya que pueden serlo con justicia, á otras fuentes de riqueza. ¿Y por qué no habian de aplicarse? Un rio cuya corriente pueda ser motriz de una máquina; un terreno rico sin sosa ó potasa ó cualquiera otra sal, ¿deben quedar inútiles porque así lo quiera el capricho de su dueño, no obstante que se le indemnizará, ó que se negare á usar de su preferente derecho para utilizarle? Inútil es, por tanto, empeñarme en demostrar la justicia del artículo cuando ella, repito, está fundada en la práctica de leyes anteriores que conservan todo su vigor. Convengo, sin embargo, en que cierta oscuridad que presenta debe remediarse, cuando llegue la discusion, fijando mejor los derechos del propietario para quitar toda ocasion de abusivas y alarmantes interpretaciones.

PROYECTO DE LEY.

«El soberano congreso constituyente, considerando:

«Que la propiedad territorial en la República se ha vuelto objeto de cuestiones, cuyo debate amenaza alterar á la tranquilidad pública y causa grande alarma en los propietarios.

«Que una inmensa extension del terreno se halla estancada en manos que descuidan de su cultivo y de la explotacion de sus riquezas naturales, con lo que se perjudica gravemente á la agricultura, á la industria, al comercio, se priva de esos medios de subsistencia á la clase trabajadora y se detiene el progreso del país.

«Que es notoria la usurpacion que han sufrido los pueblos de parte de varios propietarios, bien por la fuerza ó por otras adquisiciones legales.

«Que esta usurpacion ha solido extenderse hasta el fundo legal y la agua potable de las poblaciones.

«Que los derechos conculcados de los pueblos, son causa de litigios que producen su ruina, y la de los propietarios, quitan el tiempo á los tribunales y desacreditan á la administracion de justicia.

«Considerando por otra parte: — Que si bien estos males reclaman un medio eficaz, el legislador debe ponerlo de manera que no conmueva profundamente á la sociedad, ni reduzca á la miseria, ni á una notable privacion de goces, á una parte de ella, ha venido en decretar la siguiente

Ley orgánica que arregla la propiedad territorial en toda la República.

«Art. 1º En lo sucesivo ningun propietario que posea mas de diez leguas cuadradas de terreno de labor, ó veinte de dehesa, podrá hacer nueva adquisicion en el Estado ó territorio en que esté ubicada la antigua.

«2º Los que en la gran meseta central de la República, posean mas de diez leguas cuadradas, pagarán anualmente sobre la contribucion que estén causando, un dos por ciento del valor del exceso. En los Estados despoblados, las legislaturas propondrán al congreso general el *máximum* y *mínimum* que por el exceso deban pagar los propietarios.

«3º Los propietarios de aguas, aunque posean con títulos legítimos, no podrán negar á los pueblos colindantes ó muy inmediatos que carezcan de ellas, la cantidad que á juicio de peritos, sea necesaria para el uso potable de las poblaciones; pero los acueductos y cañerías serán de cuenta de éstas, lo mismo que su conservacion y reposicion.

«4º Los propietarios de montes tampoco podrán negar leña, para solo el uso culinario, á las poblaciones que carezcan de ella, ó no puedan comprarla en un lugar cercano. A juicio tambien de peritos se fijará la cantidad que necesita cada poblacion y la indemnizacion módica que deba dársele al propietario.

«5º Los bienes cuya posesion no estribe en títulos primitivos legítimos, pertenecen á la nacion en los términos que dispone esta ley.

«6º Para el reconocimiento de estos títulos de propiedad, se establece en cada cabecera de distrito, un jurado compuesto de nueve individuos y un letrado, que servirá de asesor, nombrados por la legislatura del Estado respectivo. El asesor instruirá al jurado sobre los puntos legales que consulte; no tendrá voto y será responsable de sus informes, del modo que reglamenten las legislaturas. Estas señalarán tambien la indemnizacion que deban disfrutar los jurados.

«7º Ante el del distrito respectivo, los ayuntamientos de él, ó autoridades municipales, presentarán en el término de seis meses, contados desde la instalacion del gran jurado, y con el visto bueno de la autoridad política del distrito, lista de los asuntos contenciosos que sobre tierras, aguas ó montes tengan pendientes en los tribunales, y el jurado pedirá á éstos los expedientes, y á los propietarios los títulos primitivos de propiedad del terreno, agua ó monte en litigio, si no obraren en los expedientes.

«Durante el mismo período de seis meses, el jurado puede recibir demandas de los pueblos, autorizadas por el jefe político del distrito, y por la autoridad municipal del pueblo que demanda; pero estos funcionarios son responsables de las demandas que el jurado distrital ó el de apelacion, de que se hablará después, calificaren de temerarias.

«8º El jurado y el prefecto del distrito son estrechamente responsables de la conservacion y seguridad de los expedientes.

«9º Son títulos legítimos primordiales para el caso de esta ley: 1º La concesion del soberano. 2º La compra de los municipios autorizada competentemente. 3º La cesion tambien autorizada, en pago legítimo; y 4º El cambio tambien fundado en autorizacion. Se tendrán, sin embargo, como legítimos estos mismos títulos, cuando se trate de terrenos que pertenecian al fundo legal, los cuales se devolverán inmediatamente á los pueblos.

«10. El jurado, en vista de los expedientes, despachará en el preciso término de diez y ocho meses, todos los asuntos que estén bajo su fallo, sentenciando con la correspondiente de estas fórmulas: «D. Fulano posee con títulos primitivos legítimos el terreno ó la finca tal, desde tal tiempo. (aquí la fecha).» «D. N. posee sin títulos primordiales legítimos, &c.»

«11. El jurado conforme vaya despachando los expedientes sobre que recaiga sentencia condenatoria, los remitirá al gobernador del Estado, quien mandará hacer el avalúo de los terrenos de ilegal posesion, para los efectos del artículo 16. Los otros expedientes sobre que haya recaido sentencia absolutoria, se devolverán al propietario con testimonio jurídico de la sentencia, y así unas como otros, se publicarán por los periódicos con el extracto del expediente.

«12. En las capitales de Estado y en el Distrito federal, habrá un jurado de apelacion organizado de la misma manera que los distritales. Este jurado solo en el caso de apelacion, revisará el fallo del jurado del Distrito, sujetándose en el procedimiento y para la sentencia, á las mismas bases y fórmulas que el distrital. En el caso de apelacion notoriamente infundada, el apelante sufrirá una multa equivalente á la décima parte del valor de la casa en litigio.

«13. Las legislaturas reglamentarán los procedimientos de este y de los otros jurados, de manera que sin hacer lenta la accion de ellos, tengan las partes las suficientes garantías.

«14. Los jueces que admitan en lo sucesivo demanda alguna ó instancia sobre asuntos fenecidos ante los jurados creados por esta ley, perderán en el acto su empleo, y no podrán obtener ningun otro de confianza.

«15. Si pasados los diez y ocho meses señalados por esta ley, quedaren en poder de los jurados algunos expedientes, las legislaturas podrán prorogar la duracion por otros tres meses perentorios, despues de los cuales se disolverán, haciendo entrega formal de su archivo. Si aun quedare algun negocio sin despacho, conocerán de él los tribunales ordinarios, quienes se sujetarán á las bases de esta ley.

«16. Los terrenos ilegalmente poseídos, quedarán sin embargo en poder del poseedor, á censo enfiteútico de un 6 por ciento anual, que entrará á las arcas municipales del pueblo á quien el terreno corresponda, y el propietario tiene la obligacion de deslindar, cultivar ó adhear su terreno dentro de un año, sin cuyo requisito se tendrá por baldío y perteneciente al Estado, quien podrá adjudicarlo al mejor postor.

«17. Los caudales que por este origen ingresen á las tesorerías municipales tendrán la siguiente distribucion. La tercera parte se remitirá á la tesorería del Estado para los fines que adelante se expresan, y las otras dos las invertirá el ayuntamiento con acuerdo del colegio electoral y conocimiento del jefe político en la instruccion primaria, policia, reposicion ó apertura de caminos y calzadas, formacion de puentes, establecimientos de beneficencia pública y salario del ministro ó ministros, quedando desde luego libres de derechos y obviaciones parroquiales. El gobierno del Estado vigilará la buena inversion, mandando visitar á los ayuntamientos por lo ménos una vez al año.